

C.A. de Temuco

Temuco, once de julio de dos mil veintidós.

Al folio N° 10: Téngase presente.

VISTOS

En causa RUC 1810005171-7 RIT 53-2021, del ingreso del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, procedimiento ordinario, con fecha veintiséis de mayo del año corriente, se dictó sentencia definitiva por la que se condenó al acusado SERGIO ROSENDO RAIN RAIN, decisión que en lo resolutivo declaró:

“ I.- Que, SE CONDENAN al acusado SERGIO ROSENDO RAÍN RAÍN, cédula de identidad 16.180.285-9, como autor del delito de homicidio simple, en grado consumado, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido el día 2 de febrero de 2018, en la comuna de Lumaco, en perjuicio de la víctima Joan Iván Hailla Coliman, y en consecuencia se lo condena a la pena de:

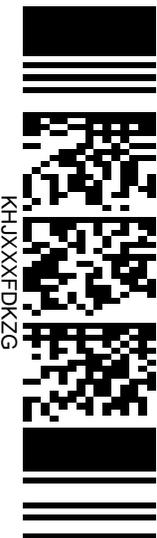
A) 3 AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo.-

B) Accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. Que SE CONDENAN al acusado SERGIO ROSENDO RAÍN RAÍN, cédula de identidad 16.180.285-9, como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego, en grado consumado, previsto en el inciso primero del artículo 9 de la Ley 17.798 en relación al artículo 2° de la misma ley, cometido el día 2 de febrero de 2018, en la comuna de Lumaco, a cumplir la pena de:

A) TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo.-

B) Accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios público y derechos políticos y la de



inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que siendo improcedente pena sustitutiva alguna, atendida las penas impuestas y lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.216, se debe da cumplimiento a la pena en forma efectiva.-

IV.- Que, el acusado fue detenido el 5 de febrero de 2018 decretándose ese día su prisión preventiva, la cual estuvo vigente hasta el 27 de enero de 2020, fecha en que se sustituyó por la cautelar de arresto domiciliario parcial de 20:00 a 8:00 del día siguiente conforme se lee en el auto de apertura.- Así al día de hoy el condenado contabiliza un abono de 1571 días y más todos aquellos que transcurran desde hoy hasta que la sentencia quede firme y ejecutoriada, los que deberán descontarse del total de la pena impuesta.-

V.- Que deberá determinarse la huella genética del sentenciado, a través de la toma de muestras correspondientes, para ser incluida en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970.

VI.- Que, considerando la pena asignada por la ley al delito por el que resultó condenado el acusado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°20.568, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente, en su oportunidad

VII.- Que se exime al acusado del pago de las costas por las razones expuestas en el considerando vigesimocuarto del presente fallo.”

Contra dicha decisión condenatoria, el abogado defensor privado don Rodrigo Gajardo Toro ha interpuesto recurso de nulidad en la parte que decide condenar a su representado como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, alegando la causal del artículo 372 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que en el pronunciamiento de la sentencia, se hizo una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



Luego de referir antecedentes de hecho aborda su alegación de fondo precisando que “ .. la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, se produce en tres casos concretos: contravención formal, errada interpretación y falsa aplicación de la ley.” Agrega que la Excelentísima Corte Suprema explicando el significado de esta causal de invalidación, ha expresado lo siguiente: " ... Al respecto, debe precisarse que, según las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación ... ".

Alude en seguida a las máximas de la experiencia como juicios fácticos que descansan en la experiencia humana, diciendo que constituyen premisas mayores para los concretos hechos particulares, son criterios de probabilidad objetiva, contingentes, mutables.

Refiere luego que el delito de porte ilegal de arma de fuego está sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798, el cual en su inciso 1 dispone “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.”. El artículo 2 letra b) inciso de esta ley señala que se entiende por arma de fuego “Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los



gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.” Por su parte el artículo 4 inciso 2 de esta ley dispone “Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2, ni transportar, almacenar, distribuir, celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos, o transbordarlas, sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente, otorgada en la forma que determine el reglamento.”

Indica luego que el Considerando 16 de la sentencia señala como se da por probado el delito aludiendo al testimonio del propio acusado y a declaraciones de testigos que extracta.

Manifiesta que claramente la sentencia “ ... hace una errada apreciación del derecho, puesto que las normas del caso dicen relación en primer lugar con un porte de arma de fuego, y para que exista este delito debe existir un arma de fuego, la cual nunca fue encontrada, a pesar que la Policía al día siguiente de ocurrido los hechos se constituyó en el lugar, pero no encontraron arma de fuego ni municiones.” Postula que el “ .. artículo 340 del CPP dispone en su inciso final “No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”; y esto es lo que está ocurriendo en este proceso, donde a pesar que el sentenciador está diciendo que este delito quedó probado con la declaración de los testigos que indica, también esta declaración de mi representado, quien señala que el día de los hechos portaba una escopeta que era de propiedad de un hermano suyo y que habría disparado contra el occiso. Pero lo anterior no es suficiente, las declaraciones de los testigos en su mayoría son contradictorias entre si y no logran alcanzar el estándar de prueba de duda razonable para condenar a una persona por este delito.”

Alude a continuación a partes de diversas declaraciones prestadas en el juicio, sosteniendo contradicciones. Concluye entonces que “ .. no



existe ninguna prueba contundente y concordante para lograr establecer que mi representado portaba el día de los hechos la escopeta que dio muerte a la víctima, no existe en primer lugar el arma de fuego, no existen cartuchos percutados, no hay una prueba de pólvora en manos, ropa o nariz de mi representado para establecer que este fue quien disparó ese día contra la víctima, lo anterior unido a las contradicciones que se perciben de las declaraciones de los testigos de cargo, entre ellos mismos y con el informe forense.”

Dice que “ .. lo único que tiene el Tribunal es la declaración que prestó mi representado en carabineros de Chile cuando se presenta voluntariamente al día siguiente de los hechos y se declara culpable de los hechos, y señala que portaba una escopeta de un hermano fallecido, arma que jamás fue encontrada y cuyos cartuchos tampoco fueron encontrados, por lo que el sentenciador abiertamente contradice esta norma legal, que prohíbe condenar a una persona con su sola declaración.”

Indica que es “... verdad que esta arma, tipo escopeta es el medio idóneo para establecer el delito de homicidio, según lo estableció la propia perito del servicio médico legal, pero no por ello necesariamente se debe condenar a una persona por este delito, solo por ser el medio idóneo, debe existir el arma del delito, de lo contrario no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley, se está contraviniendo abiertamente el texto legal.”

Por otro lado, expresa que alegó en el juicio el artículo 17 letra C del Decreto 400 y que se refiere a una atenuante de responsabilidad penal, norma que a su entender también fue vulnerada con la decisión del Tribunal en su considerando décimo octavo; pues es de la propia declaración de su representado, el que sin darse a la fuga pudiendo hacerlo, se presenta ante Carabineros de Lontué y se entrega a la autoridad y reconoce los delitos de homicidio y porte de arma de fuego. Señala que se acogió en favor del condenado la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal por ambos delitos pero se rechazó



aquella. “Si el Tribunal hubiera aplicado correctamente la ley artículo 17 letra c de la ley de control de armas, debió haber determinado la pena, rebajándola en 2 grados como dispone la norma y así haberlo condenado a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y no la habría mantenido en el grado máximo del presidio menor, por la rigidez de la pena.” “Claramente se trataba de una atenuante de responsabilidad más beneficiosas para el acusado y debiendo preferir está por sobre la otra de aplicación general y menos beneficiosa, se vulnera también el principio pro reo, que es la piedra angular del proceso penal, en la decisión final como norma de cierre duda razonable es preferir siempre los más favorable al reo no las interpretaciones contra reo, como lo hizo en este caso concreto.”

La causal influye sustancialmente en el fallo “...toda vez que el sentenciador resuelve condenar al acusado como autor de este delito de porte de arma de fuego sin que esta quede demostrada con ningún medio de prueba producido en juicio, como lo mandata la ley y tampoco aplica la atenuante especial contenida en el artículo 17 letra C de la ley contenida en el Decreto 400, y que es más favorable al acusado, causando un agravio que influye en lo dispositivo del fallo”

Pide, en concreto, que se acoja el recurso “... anulando parcialmente en consecuencia la sentencia recurrida en lo que dice relación al delito de porte ilegal de arma de fuego y de acuerdo a lo que dispone el artículo 385 del CPP dicte en acto separado sentencia de reemplazo, absolviendo a mi representado por este delito o subsidiariamente rebaje la pena por este delito en 2 grados como lo dispone el artículo 17 letra c del decreto 400, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 17.798, sobre control de armas.”, En subsidio, solicita que se “... anule la sentencia y el juicio oral, solo en la parte que condena a mi representado como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, como lo dispone el artículo 386 del CPP, ordenando la remisión de los autos al Tribunal no



inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral”

Se trajeron los autos en relación compareciendo a la vista de la causa que tuvo lugar el veintiocho de junio del año en curso, el abogado recurrente a favor de su libelo y la letrada representante del Ministerio Público, que instó por el rechazo, fundada en que el mismo, en su texto, no desarrolla la infracción de ley reclamada alegando argumentos fácticos relacionados con la prueba rendida que van contra la causal planteada además de que la forma de interposición se contradice con el petitorio por la naturaleza del medio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante todo, es necesario dejar establecido que el recurso de nulidad, en materia penal, constituye un medio de impugnación de la sentencia definitiva de carácter extraordinario y de derecho estricto, en que el legislador fijó en forma taxativa y rigurosa las causales y motivos que lo hacen procedente y, como tal, en sus fundamentos el recurrente de nulidad debe ceñirse estrictamente a lo preceptuado en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, medio de invalidación que, conforme al actual texto, se concede para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley. En el escrito de interposición se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal, pudiendo fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.

SEGUNDO: Que, en la especie, se infiere que el abogado defensor recurrente formula su pretensión en base a una errónea aplicación de normativa penal y procesal penal, que ha derivado en que su representado ha sido condenado a una pena como autor de un delito de porte de arma de fuego, estimando que tal ilícito no ha



KHJXXFDKZG

podido entenderse configurado, y que, tipificado, se ha aplicado una pena superior al no acoger la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y además, al rechazar la rebaja prevista en el artículo 17 C de la Ley 17.798, aplicándosele una pena mayor a la que estima legalmente procedería, razón por la que, ajustado a lo previsto en el artículo 385 del Código del ramo, pretende de este tribunal *ad quem* solo la invalidación del fallo y dictar, sin nueva audiencia pero en forma separada, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, específicamente por estimar concurrente la última hipótesis del precepto, como ha sido expuesto. Este último precepto dispone que la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Será entonces en este marco que se revisará la reclamación de anulación, pues es la competencia entregada a esta Corte y sobre lo cual habrá de emitirse pronunciamiento.

TERCERO: Que, para lo que se resolverá, atendida la causal esgrimida, es menester colacionar lo que el tribunal de base dio por acreditado en el Considerando Duodécimo: ” *El día 02 de Febrero del año 2018, en horas de la tarde y en circunstancias que miembros de la comunidad Francisco Caniupán se encontraban en el predio forestal Santa Leticia, ubicado en el Sector El Membrillo de la Comuna de Lumaco, realizando faenas de extracción de madera, llegó al lugar Sergio Rosendo Raín Raín, que portaba un arma de fuego del tipo escopeta, procedió a percutar al menos un disparo con el arma de fuego que portaba en contra de la víctima Joan Iván Hailla Coliman, el acusado no tiene armas de fuego inscritas a su nombre.*



Como producto de la agresión, la víctima Joan Iván Hailla Coliman resultó con herida por perdigones en tórax, brazo y abdomen, herida circular abdominal con sangrado activo profuso, falleciendo a causa de un traumatismo abdominal complicado producto de escopetazo.”

Que tal establecimiento fáctico – que permite tipificar el delito de homicidio simple - lo sustenta en los medios probatorios que analiza en el mismo reflexivo de manera pormenorizada, seguida de una valoración particular del material, uniendo cada cual en base a su respectivo contenido, de forma completa y congruente, dando por comprobado que es el acusado quién dispara y da muerte al occiso, para lo cual tiene en consideración su propia declaración, aunque escueta, agregando con detalle que la versión se ve refrendada y completada por testigos funcionarios policiales y civiles, que el tribunal estima veraces, precisos y concretos, además de concordantes en lo central del relato, lo que permite que la sentencia se sustente de manera suficiente en cuanto a la acreditación de los ilícitos y la autoría directa del condenado.

Misma tarea analítica se realiza en torno al delito de porte de arma de fuego en el Considerando Décimo Sexto, en el que, luego de establecer como hecho acreditado *“El día 02 de Febrero del año 2018, en horas de la tarde en el predio forestal Santa Leticia, ubicado en el Sector El Membrillo de la Comuna de Lumaco, llegó al lugar Sergio Rosendo Raín Raín, que portaba un arma de fuego del tipo escopeta, el acusado no tiene armas de fuego inscritas a su nombre”*. el sentenciador realiza una revisión de los elementos probatorios aportados a partir de lo dicho por el propio acusado y refrendado por varios testimonios, como se lee fluidamente de los extractos de las deposiciones que se citan a tal efecto.

CUARTO: Que, como se anunció, se procederá seguidamente al análisis de los reproches jurídicos formulados.



Tocante a la tipificación del ilícito de porte ilegal de arma de fuego son múltiples los elementos considerados por la sentencia y que se refieren a tal fin, existiendo adecuada y suficiente fundamentación para así resolverlo, lo que aparece del aludido Considerando Décimo Sexto. Para el tribunal sentenciador, los medios que analiza, que se recuerdan a este efecto, son las deposiciones de MARIBEL CRISTINA HAILLA COLIMAN, testigo presencial quien refiere que ese día, el de los sucesos, vio a una persona con escopeta, indicando que es Sergio Raín; LUIS ANTONIO HAILLA COLIMAN, quien pese a no mencionar al acusado por su nombre, se refiere a él, indicándolo en la audiencia, y refiere que andaba con una escopeta, el día y en el lugar de los hechos; VIVIANA DEL ROSARIO INSUNZA CASTILLO, quien es la persona ante quien se autodenuncia el acusado y señala que este le dijo que tenía una escopeta, que disparó a Haila y al verlo herido se asusta y se va, dejando botada la escopeta; SIMÓN MONTES CÁRDENAS quien presencia la declaración fiscal del acusado, ante el fiscal y el defensor, señalando que le oyó decir al acusado que el día y lugar de los hechos el acusado en el sector El Membrillo portaba una escopeta heredada de su hermano, que usaba frecuentemente, y que producida la gresca, dispara contra Haila, para posteriormente retirándose, dejando el arma en unos matorrales; JUAN MARCELO NEIRA MORALES, quien tomándole declaración a Alicia Norín Catrimán, señala que esta dijo que Sergio Raín llevaba una escopeta; y a Julio Raín Raín quien refiere que su hermano llevaba una escopeta en la mano. Igualmente, el oficio N°1595/08, emitido por la Autoridad Fiscalizadora N°077 con fecha 05 de marzo de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional DGMN, que en lo pertinente informa que el acusado no tiene armas inscritas ni tiene permiso para porte de armas.

De lo expuesto no cabe duda de que se ha configurado debidamente el ilícito por el cual se termina condenando al acusado, en atención a que el tipo penal sanciona a quienes portaren armas de



fuego sin las autorizaciones respectivas, cual es, concretamente, la imputación acusatoria acogida.

QUINTO: Que, en referencia a la concurrencia de circunstancias modificatorias, cabe consignar que es el mismo Tribunal que, para dar por establecida la minorante del artículo 11 N° 8 del Código Penal que le reconoce para ambos ilícitos, se hace cargo de la autodenuncia del imputado, al día siguiente de los hechos, en una unidad policial próxima a su domicilio, donde indica a la funcionaria que así lo declaró en el juicio, ser el autor del homicidio de la víctima, sin existir aún orden de detención en su contra la que se emite a propósito de tal delación. Pero al mismo tiempo, desestima la concurrencia de la atenuante de la colaboración sustancial en el esclarecimiento del hecho a que se refiere el artículo 11 N° 9 del código punitivo, desde que se asienta la falta de su elemento esencial, la sustancialidad, inconcurrente, al no dar cuenta detallada de los hechos, no indicar una dinámica ni detallar participación de otros involucrados, dice el fallo, como tampoco da cuenta del paradero del arma que utilizó, todo lo cual aparece del Considerando Décimo Cuarto y en lo específico en el reflexivo Décimo Octavo. No se puede dejar de mencionar, por su análisis particular, que acerca de tales atenuantes se ocupa, además, la sentencia recurrida en su Considerando Décimo Octavo que también rechaza la aplicación al caso de la circunstancia contemplada en el artículo 17 C de la Ley 17.798 sobre lo cual se volverá en lo porvenir de modo particular.

Que estos sentenciadores comparten la fundamentación para desestimar la modificatoria en comento. Lleva razón la sentencia impugnada dado que el núcleo en que se construye es la existencia de una colaboración para esclarecer los hechos – entiéndase para el suceso típico y sus partícipes – que además debe ser calificada, relevante, de entidad en la consecución de dicho fin, que, por un lado, favorece la persecución penal y posterior decisión pero que, a cambio, otorga la posibilidad de atenuar la pena que en definitiva le corresponda al



enjuiciado. No es que se exija por la ley penal que el imputado deba probar su inocencia, muy por el contrario, lo que sucede es que, en conocimiento de su derecho, lo renuncia, deja de guardar silencio para alcanzar con sus aportes sustanciales una posibilidad de rebajar la pena que eventualmente le corresponda en caso de ser condenado. Un potencial beneficio a cambio del aporte estimable como sustancial.

Estima esta Corte que siendo la regla general para toda persona imputada la prerrogativa a guardar silencio – contenida en el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal – existen en nuestra legislación penal general y especial numerosos casos de invitación al imputado a renunciar a tal prerrogativa, todas a cambio de un beneficio en la determinación de la pena concreta que le pudiere corresponder, tales como, la de los numerales 8 y 9 del artículo del Código Penal antes citadas y la cooperación eficaz o la delación compensada -, por ello, si decide renunciar y consentir libre e informadamente en prestar declaración, además de hacerlo sin previo juramento, ejerce el derecho a manifestar lo que estime conveniente a su teoría de caso y estrategia que acuerde con su defensa letrada.

En consecuencia, por los fundamentos expresados, en el caso en concreto los antecedentes no permiten entender por configurada la atenuación del artículo 11 N° 9 del Código Penal por lo que la reclamación por este capítulo será desestimada.

SEXTO: Que, acerca de la concurrencia de la minorante especial del artículo 17 C de la Ley 17.798 es menester colacionar que no se vislumbra infracción a esta norma introducida por la Ley 21.412, que crea una “circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal” que denomina “cooperación eficaz”, cuando se conduzca al esclarecimiento de hechos investigados constitutivos de alguno de los delitos previstos en dicha ley especial, que exige, al igual que su homóloga en la Ley 20.000, que se suministren datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan a los fines de esclarecimiento, cualidades éstas que el fallo desestima – recuérdese el



Considerando Décimo Octavo de la sentencia - precisando que los aportes del acusado no fueron precisos, sino que ambiguos, y tampoco comprobables, siendo solo su versión, lo que impide entonces estimar su concurrencia y, por ende, inferir una eventual infracción en la determinación de la pena finalmente aplicada, lo que obviamente no autoriza invalidar la sentencia en los términos que regula el artículo 385 del Código Procesal Penal.

De este modo, la normativa que ha merecido cuestionamiento en el recurso, esto es, la que incide finalmente en la determinación específica de la pena impuesta al condenado, no configura un error de derecho susceptible de corregir por esta vía.

SÉPTIMO: Que, de lo que se ha venido exponiendo, fluye que el recurso enderezado no podrá prosperar, en los términos que ha sido deducido y de la manera en que se ha fundamentado, menos por lo que se ha petitionado.

En esta ruta, desde luego cabe rechazar también la imputación de que la sentencia ha infringido el artículo 340, en su inciso tercero, del Código Procesal Penal, norma que impide condenar al acusado en virtud de su sola declaración.

Lo anterior deriva de que la presunción de inocencia, como garantía, crea un verdadero derecho subjetivo a ser considerado como tal – inocente – de cualquier delito o infracción que se atribuya, y presupone una doble exigencia: a) Nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria firme; b) Las consecuencias de la incertidumbre sobre la existencia del hecho punible y su atribución culpable al acusado benefician a éste, imponiendo una carga material de la prueba a la parte acusadora para destruir aquella presunción.

La primera exigencia comprende como requisitos o componentes, que debe existir lo que se denomina (1) “una mínima actividad probatoria” que permita desvirtuar lo presumido, en los términos que indican los artículos 295, 297 y 340 del Código Procesal Penal; (2) que



dicha prueba sea producida con las garantías procesales correspondientes; (3) que, desde luego, sea prueba de cargo tendiente a dicho fin; (4) deben ser probanzas de las que se pueda deducir culpabilidad; y (5) que se haya practicado en juicio o en audiencia de prueba formal. La segunda, importa que las partes acusadoras son las obligadas a lograr el convencimiento del juzgador sobre la existencia de los hechos y su atribución culpable del acusado. Debe tratarse, por ende, de pruebas, no de meras impresiones o apariencias no contrastadas en juicio, lo que hace posible cumplir con los principios de todo proceso adversarial.

Que, según aparece del fallo en revisión, todo ello se cumple suficientemente desde que, por un lado, la acusadora produjo prueba para cumplir con la carga propia, el *onus probandi* aludido, las que se detallan en la sentencia, sin probanzas propias de la parte acusada, ejerciendo cada interviniente sus facultades de contraste vía examen y contraexamen, repreguntas o contra interrogaciones, inherente a esta clase de procesos, agregando la declarado por el propio imputado al auto denunciarse, pues en estrados nada dijo.

Que, en este análisis, además, debe colegirse que cuando el imputado renuncia a su prerrogativa a guardar silencio no hace sino que ejercer otro derecho, junto a otros que contempla el sistema para dicho interviniente. Si decide aportar antecedentes que sean considerados sustanciales para el esclarecimiento de los hechos y de la participación que se le atribuye, lo hace en el marco de la legalidad y no puede estimarse este ejercicio como una vulneración a alguna garantía constitucional de que es titular pues como renunciante sabe y debe saber las consecuencias que de ello se derivan, con el apoyo de su defensa letrada. Menos refutable es que con ello se altere, por sí sola, la carga probatoria del acusador, pues de no aportar aquella sustancialidad, o simplemente negar la ocurrencia de los hechos o de su participación, se mantendrá en vigor la carga de probar de aquel, que es lo que sucedió en esta causa.



KHJXXFDKZG

De lo anterior se sigue inequívocamente que un derecho o garantía puede renunciarse en provecho de otro, que también presenta entidad y relevancia, susceptible de protección. Otra cosa distinta es que, luego de abdicar a guardar silencio, decida declarar y con ello luego pedir que se le reconozca una minorante con lo aportado, pues en este caso el tribunal deberá resolver su concurrencia o inconcurrencia, como ha ocurrido en autos en que se ha resuelto acoger una de las pretensiones formuladas y rechazarse por no configurarse las restantes solicitudes de atenuación, dando para ello los fundamentos suficientes, como ha quedado dicho.

En autos existió actividad probatoria del acusador, con prueba de cargo adicional a lo pueda fluir de la declaración del imputado, la que en este caso deriva de su autodenuncia – que le ha servido para gozar de la atenuante antes dicha – pues, a partir de la información recibida, aunque escueta, ella ha podido ser refrendada y completada, como dice el fallo, con las demás probanzas rendidas en el juicio, que en su mayoría corresponden a testimoniales presenciales y de oídas, incluso que escucharon al propio acusado, a lo que se suma la pericial del servicio médico legal sobre la causa de muerte, compatible con herida por arma de fuego. De este modo, el estándar de convicción del tribunal de base se cumple integrando los distintos medios de prueba y su contenido relevante, lo que resulta muy lejano a sustentar que se ha condenado “ con el sólo mérito de su propia declaración.” Mejor aún, se adquirió por los sentenciadores la convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia de los hechos típicos y de la participación directa del acusado en ellos, convicción formada, como lo exige el inciso segundo la misma norma, sobre la base de la prueba rendida en el respectivo juicio y a la que se ha aludido en las reflexiones precedentes.

OCTAVO: Que, a continuación, en la misma línea de argumentación para desestimar el recurso, este plantea una dicotomía que torna contradictorio lo que en él se pide. Por una parte se indica



que hay máximas de experiencia respecto de lo cual nada se dice ni se da razón de su cita – pues de tener relevancia conduciría a un motivo absoluto de nulidad – para luego reclamar por el valor probatorio extraído de los testimonios analizados – que más bien parece propio de una disonancia de enmienda impropia para el carácter de la causal, en que deben asumirse los hechos para sustentar el reclamo de la normativa aplicada a éstos – lo que de concurrir podría justificar una impugnación de nulidad invalidatoria del juicio oral y la sentencia y no sólo de ésta como se ha petitionado, situación insalvable e impeditiva para acoger el recurso.

NOVENO: Que, de este modo, la normativa que ha merecido cuestionamiento en el recurso no configura un error de derecho susceptible de corregir por esta vía.

DÉCIMO: Que, finalmente, sin perjuicio de lo que se ha razonado para no hacer lugar el libelo, se estima del caso consignar que un arbitrio como el de la especie impide postular peticiones subsidiarias como las que han sido formuladas en el libelo que se viene revisando. Pedir la absolucón y subsidiariamente se rebaje la pena – que presupone la ilicitud del hecho y participación del condenado - y en subsidio de ello, solicitar que se “ .. anule la sentencia y el juicio oral, solo en la parte que condena ... como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, como lo dispone el artículo 386 del CPP, ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.”, resulta ser del todo incompatible y por ello permiten, también, resolver el rechazo del medio impetrado.

Por las consideraciones expuestas, normativa a la que se ha hecho referencia y lo previsto en los artículos 359, 372, 373, 383 y 385 del Código Procesal Penal, se resuelve: **QUE SE RECHAZA** el recurso de nulidad intentado por el letrado Rodrigo Gajardo Toro, defensor privado, en representación del condenado Sergio Rosendo Raín Raín, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, causa RUC 1810005171-7 RIT 53-2021, **sentencia que, en consecuencia, no es nula como tampoco el juicio que le precedió y en la que fue dictada.**

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes en la audiencia fijada al efecto, notifíquese, incorpórese a la carpeta digital respectiva y devuélvase al Tribunal *A Quo*.

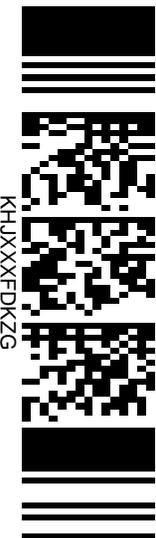
Redacción del Abogado Integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero.

Penal ROL N°484-2022.(ela)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Presidente Jose H. Marinello F., Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z. y Abogado Integrante Francisco Javier Ljubetic R. Temuco, once de julio de dos mil veintidós.

En Temuco, a once de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>